

29

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2990** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el conflicto sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos existente entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

## LA COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación<sup>1</sup>, radicada bajo el número interno 201031852, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su representante legal suplente solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, intervenir en la solución del conflicto entre su representada y la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, respecto de la definición de condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos en las llamadas que se cursan por la interconexión directa entra la RTPBC de este operador y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**. con el fin que la Comisión fijara su valor en una suma que atienda los principios de costo más utilidad razonable y tenga en cuenta las condiciones actuales del mercado.

En atención a lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión a través de comunicación radicada bajo el número 201051138<sup>2</sup>, informó a las partes que el día 30 de abril de 2010 se había fijado en lista del traslado de la solicitud de solución de conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en relación con la definición del valor a cobrar en la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, con ocasión de las llamadas cursadas a través de la interconexión directa de este último operador.

Posteriormente, mediante comunicación con radicación interna número 201032054<sup>3</sup>, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió sus comentarios, presentando sus observaciones frente a los argumentos esgrimidos por **COLOMBIA MÓVIL** en la solicitud.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la Comisión citó a la partes<sup>4</sup> a una reunión de acercamiento, con el fin de generar un espacio de diálogo que les permitiera reunirse a efectos de que éstas logran llegar a un acuerdo directo.

<sup>1</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 1 a 29.

<sup>2</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 31 y 32.

<sup>3</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 34 a 52.

De otra parte, mediante comunicación<sup>5</sup> radicada bajo el número interno 201031855, igualmente **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la intervención de la CRC para resolver el conflicto de interconexión surgido entre este operador y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en relación con la definición de condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos que se cursan por la interconexión indirecta entre la RTPBC de este operador y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**, motivada por iguales circunstancias a las señaladas en el la solicitud de intervención respecto a la interconexión directa.

En atención a esta otra solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, el día 30 de abril de 2010, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa, para lo cual corrió traslado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien con fecha 7 de mayo de 2010, presentó sus comentarios a dicha solicitud mediante comunicación radicada en la Comisión con el número 201032055<sup>6</sup>.

En este punto, la Comisión citó a **COLOMBIA MÓVIL** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a una reunión de acercamiento<sup>7</sup>, con el objeto de propiciar un espacio de diálogo que permitiera a las partes lograr un acuerdo directo.

Así, el día 24 de mayo de 2010 se llevaron a cabo las diligencias en comento, citadas dentro de los trámites de solución de conflicto relativos a la definición de condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos de las llamadas que se cursan tanto por la interconexión directa, así como también respecto de la interconexión indirecta entre la RTPBC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**. Diligencias citadas para horas diferentes, una seguida de la otra, que por solicitud de las partes, se realizan en una sola y en la que no fue posible lograr puntos de acuerdo entre las partes.

Posteriormente, mediante auto del 25 de mayo de 2010<sup>8</sup>, el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, tal como consta en Acta No. 219 del 27 de mayo de 2010, resolvió acumular las actuaciones administrativas contenidas en los expedientes administrativos 3000-4-2-365 y 3000-4-2-366, los cuales contienen las solicitudes de solución de conflictos surgidas entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a las que se ha hecho referencia, toda vez que ambas guardan relación directa con la definición de condiciones de la instalación esenciales de facturación y recaudo, así como la gestión operativa de reclamos, de las llamadas que se cursan por las interconexiones directa e indirecta existentes entre las redes de estos operadores. El mencionado auto de trámite fue debidamente notificado a las partes<sup>9</sup>.

De otra parte, mediante auto del 12 de julio de 2010<sup>10</sup>, se resolvió la solicitud de la práctica de la prueba pericial de imputación solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**, se incorporaron con el valor legal que les corresponde los documentos remitos por **COLOMBIA MÓVIL** con los radicados 201021852 y 201031855 y los remitidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con los radicados 201032054 y 201032055 y, se decretó de oficio la prueba documental respecto del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos. El mencionado auto concedió el recurso de reposición a **COLOMBIA MÓVIL** respecto de la negativa a la práctica de la prueba solicitada.

Posteriormente, con el fin de contar con la totalidad de la información necesaria para efectos de analizar de fondo la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA MÓVIL** y teniendo en cuenta que mediante Resolución CRC No. 2583 del 21 de julio de 2010, fue establecida por la Entidad la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecieron otras disposiciones, mediante auto de fecha 26 de julio de 2010<sup>11</sup>, de manera oficiosa fue decretada la práctica de pruebas documentales

<sup>4</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 53 y 54

<sup>5</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 71 a 99

<sup>6</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 104 a 123

<sup>7</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 127

<sup>8</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 129 y siguientes.

<sup>9</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 131 y 132

<sup>10</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 134 y siguientes.

<sup>11</sup> Folios 143 a 146. Expediente administrativo No. 3000-4-2-365.

adicionales a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con el fin de contar con la totalidad de la información necesaria para efectos de analizar de fondo la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, auto de trámite que fue debidamente notificado a las partes<sup>12</sup>.

A través de escrito radicado bajo el número 201033529 del 11 de agosto de 2010<sup>13</sup>, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó plazo para la precitada entrega de información, que fue concedido mediante auto notificado por Estado el día 12 de agosto de 2010. Sin embargo, mediante auto del 11 de agosto de 2010<sup>14</sup> y en consideración a que mediante Resolución CRC 2597 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones modificó el artículo 9º de la mencionada Resolución CRC 2583 ampliando el plazo para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan OBIs aprobadas o pendientes de aprobación ajusten los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a más tardar hasta el 15 de septiembre del año en curso, de acuerdo con el formato establecido para tales efectos, fue ampliado hasta dicha fecha el término para la remisión de las pruebas documentales decretadas de oficio en el auto de fecha 26 de julio de 2010.

Finalmente, mediante comunicación del 15 de septiembre de 2010<sup>15</sup>, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió la información solicitada en el auto de pruebas antes mencionado.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, de la siguiente manera:

### **2.1 Argumentos de COLOMBIA MÓVIL**

En las solicitudes de solución de conflicto, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que desde el día 4 de agosto del año 2009 requirió formalmente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la modificación del valor que actualmente tal operador le cobra por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos en las llamadas que se cursan tanto por la interconexión directa como por la interconexión indirecta entre la RTPBC de este operador y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**. Modificación propuesta que en uno y otro caso se sustenta en el hecho que la tarifa que mantenían las partes se definió en un valor inicial de \$704.74 para el año 2006, tratándose de la interconexión directa, y en \$627 para el año 2003, tratándose de la interconexión indirecta, valor que a pesos de 2010, en ambos casos, corresponde a \$847.47.

Señala que según los análisis efectuados por **COLOMBIA MÓVIL**, los costos de la instalación esencial de facturación, gestión y recaudo deberían reflejar los costos reales del servicio proporcional a la gestión realizada, por lo que el valor fijado en el año 2010 debía decrecer en un 60%. Adicionalmente, argumenta que la regulación, a través de la Resolución CRT 2156 de 2009, dispuso una reducción del 50% de la tarifa de las llamadas fijo a móvil, por lo que considera que el valor de la instalación esencial antes mencionada no debería sobrepasar de los \$200 por factura, precio que además de ser resultado de los análisis efectuados por **COLOMBIA MÓVIL**, se ajusta a las actuales condiciones de la instalación esencial en comento.

Menciona que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en CMI del 21 de octubre de 2009, reiterado el 10 de febrero de 2010 en instancia de Representantes Legales, manifestó no estar de acuerdo con la solicitud de reducción propuesta por **COLOMBIA MÓVIL**.

Manifiesta que la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** gira en torno a que el precio de la instalación de facturación, distribución y recaudo que provee el operador debe reducirse al precio anteriormente señalado, de tal manera que se garantice la generación de una utilidad razonable y evite la generación de costos no justificados e ineficientes. Considera que al tener

<sup>12</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 147 a 149

<sup>13</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-365, folios 151

<sup>14</sup> Folios 153 y 154. Expediente administrativo No. 3000-4-2-365.

<sup>15</sup> Folios 158 a 162 y CD. Expediente administrativo No. 3000-4-2-365.

en cuenta que el valor del servicio en mención se actualiza anualmente con base en el IPC del año inmediatamente anterior, se tiene que desde el inicio de las interconexiones entre las partes hasta la fecha de presentación de las solicitudes de intervención administrativa, el precio de esta instalación esencial contrario a ir decreciendo en atención a la reducción de los costos implícitos al mismo y acorde con el principio de costos reales más utilidad razonable y con la realidad de la provisión de la instalación esencial en comento, ha ido aumentando en el tiempo. Por tal razón, solicita se decrete la prueba pericial de imputación con el fin que se corrobore que los precios de los elementos asociados a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo deben sufrir reducciones significativas en el mercado.

Señala que un operador de telecomunicaciones que controla una instalación esencial a menudo tiene a la vez el incentivo y los medios para restringir el acceso a las instalaciones por parte de la competencia, por ello, la autoridad regulatoria debe garantizar que se disponga de instalaciones esenciales para los competidores en condiciones y precios razonables, ya que sin dicho acceso, la competencia sufriría y el sector funcionaría menos eficientemente.

Como evidencia de los actuales precios de la instalación esencial de aquellos que supone en un mercado competitivo, **COLOMBIA MÓVIL** presenta dos gráficas en las que, a través de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBIS) que han sido registradas y aprobadas por la CRC, señala que los precios ofrecidos por los operadores no son competitivos entre sí y existen fuertes diferencias sobre la misma instalación esencial, para concluir que existe una discriminación irracional de precios en el mercado de las telecomunicaciones lo que genera una falla en el mercado sobre una instalación esencial, que habilita la intervención del regulador en la fijación de un precio eficiente para facturación, distribución y recaudo, en las relaciones de interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Considerando que el valor de la instalación en las relaciones de interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no puede ser la actualmente dispuesta, reitera la necesidad de la imputación de un precio que resulte de la verificación de precios de esa instalación en los costos que el operador de TPBCL pretende hacer valer.

En los meses de enero y febrero de 2010, se surtieron comunicaciones entre los representantes legales de las empresas, donde **COLOMBIA MÓVIL** instó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que aceptara o no su propuesta de reducción y en caso de ser así se entendieran agotadas las etapas de solución de controversias, a lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ratificó su negativa.

Por su parte, los fundamentos de derecho que expone **COLOMBIA MÓVIL** se basan en lo siguiente:

Frente al entorno regulatorio y solución de diferencias, señala que los operadores de telecomunicaciones deben llevar las negociaciones que establezcan de conformidad con los principios de buena fe contractual y sujeción a las normas vigentes, e indica la función de la CRC contenida en el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, resaltando de esta norma que ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria. Adicionalmente señala que según el numeral 5º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es una facultad de la CRC definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes y, con respecto al numeral 6º, definir las instalaciones esenciales.

**COLOMBIA MÓVIL** señala que acorde a los numerales 2º y 3º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la fijación de un precio competitivo para una instalación esencial no es sólo una función determinada en la mencionada Ley para el regulador, sino un punto de equilibrio de mercado que merece la intervención directa del Estado, en la medida que aquella es parte esencial de una relación de interconexión y puede llegar a convertirse en una limitante de la competencia efectiva.

Con respecto a la instalación de facturación, distribución y recaudo, indica que según la Resolución CRT No. 087 de 1997 esta instalación es uno de los presupuestos básicos de la interconexión pues a través de la misma los proveedores sirven al usuario en la gestión del pago de sus servicios y entre los operadores se genera la contabilidad de los servicios prestados, por lo tanto es considerada una verdadera instalación esencial, según lo dispone el

numeral 7º del 4.2.2.8 de la Resolución CRT No. 087 de 1997. **COLOMBIA MÓVIL** señala que en el caso en que el precio o condiciones de esta instalación esencial no puedan ser acordados o no resulten ajustados, debe ser el propio regulador quien defina las condiciones particulares, pues su arrendamiento debe atender a costos más utilidad razonable.

Frente al tema de precios acordes a costo más utilidad razonable, manifiesta que el precio actual que está aplicando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe ser reducido basado en estos criterios que garanticen un costo eficiente para ambos operadores, de conformidad con la regulación vigente y la Decisión 432 de la Comunidad Andina.

En referencia a la existencia de una falla de mercado en relación a una instalación esencial, argumenta que el operador que controla una instalación esencial puede tener el incentivo y los medios para restringir el acceso a las instalaciones por parte de la competencia y que la autoridad regulatoria debe garantizar que se disponga de instalaciones esenciales para los competidores en condiciones y precios razonables.

A propósito de la relación del precio de la instalación con una reducción en los precios finales, señala que si el regulador fija un precio acorde con la realidad de la instalación esencial en comento y que redunde en un factor competitivo en el mercado minorista de facturación, distribución y recaudo este beneficio podría trasladarse al usuario, más aún cuando aquel determine un precio que resulte de la fórmula de costo más utilidad razonable.

Finaliza solicitando que se tengan como pruebas los documentos aportados, y solicita la práctica de una prueba pericial de imputación con la finalidad de determinar según los costos de los operadores, el precio objetivo que debería remunerar la instalación esencial que provee **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

## 2.2. Argumentos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

Expresa el Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, que conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 21 -modificaciones al contrato-, el día 4 de agosto de 2010, **COLOMBIA MÓVIL** presentó la solicitud de modificación del valor acordado por las partes en el contrato de interconexión suscrito el 13 de marzo de 2006 para el servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos (interconexión directa) prestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a dicho operador. Asimismo, en la mencionada fecha, igualmente recibió la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de modificación del valor acordado entre las partes en el contrato de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos suscrito el 24 de noviembre de 2003 para tal servicio prestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a dicho operador en aquellas redes donde **COLOMBIA MÓVIL** se interconecta indirectamente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Señala que tanto en el CMI celebrado el 21 de octubre de 2009, como en la reunión de Representantes Legales llevada a cabo el 10 de febrero de 2010, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó su desacuerdo ante la solicitud de modificación de los valores pactados para el servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos prestado a **COLOMBIA MÓVIL** respecto de las interconexiones directa e indirecta.

Considera que, en ninguno de los casos, existe el desacuerdo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** sobre el valor del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos prestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a dicho operador, teniendo en cuenta que el precio del mismo se encuentra debidamente acordado por las partes en los contratos de interconexión y de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, suscritos el 13 de marzo de 2006 y el 24 de noviembre de 2003, respectivamente, y por lo que, al tratarse de una solicitud de modificación contractual, tal como ha sido reconocido por **COLOMBIA MÓVIL** al agotar las instancias de solución de controversias contractuales, solicita que la CRC se declare inhibida para conocer de las mismas, citando como precedente administrativo la Resolución 2496 de 2010, por medio de la cual se resolvió el conflicto presentado por AVANTEL LD en contra de COMCEL.

Con base en lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** afirma que la naturaleza de la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** es contractual, la cual ha sido denegada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a través de las instancias previstas en el contrato, como quiera que

el precio acordado se encuentra dentro de los parámetros regulatorios fijados sobre el mismo y que, **COLOMBIA MÓVIL** pretende desconocer el artículo 1602 del Código Civil y los contratos sucritos entre las partes<sup>16</sup>. Así concluye que el precio pactado en los referidos contratos es el que debe aplicarse durante la vigencia de la relación contractual o el que disponga en contrario el Juez del contrato.

Finalmente manifiesta que la CRC no es competente para conocer las solicitudes de **COLOMBIA MÓVIL** dado que adicionalmente a que la entidad debe declararse inhibida ante la carencia de objeto de la solicitud al no existir desacuerdo en el valor del precio del servicio en comento, carece de competencia para resolver y en consecuencia, dada la naturaleza contractual de las solicitudes, manifiesta que de igual manera debe declararse inhibida. Sustenta su argumentación en el numeral 22.9 de la Ley 1341 de 2010 que faculta a la Entidad a "*Resolver las controversias, en el marco de sus competencias...*" respecto de materias particulares y específicas, siempre que éstas no hayan sido acordadas por las partes, que hacen partes del ámbito contractual lo que desborda las competencias asignadas por el legislador a la CRC y son asignadas al juez del contrato.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

#### 3.1 Competencia de la Comisión

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "*[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones y, como consecuencia se analizan las consideraciones respectivas.

#### 3.2 Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo corresponde a la Comisión dirimir el conflicto entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el que se presenta como aspecto en divergencia la determinación del precio de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe proveer respecto de las llamadas que se cursan por las interconexiones directa e indirecta entre la RTPBC de este operador y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias, procede al análisis de los planteamientos de las partes asociados a los asuntos en controversia, de la siguiente manera:

##### 3.2.1. Remuneración por la provisión de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos:

En relación con la posición de **COLOMBIA MÓVIL**, éste solicita a la CRC fije como valor de la provisión de facturación, distribución y recaudo, un precio que atienda el principio de costos

<sup>16</sup> Cláusulas 21 y 18 de los contratos de interconexión y de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, respectivamente.

más utilidad razonable y que tenga en cuenta las condiciones actuales del mercado, habiendo identificado en su estudio sobrecostos y que el cobro de dichos procesos debería reflejar los costos reales del servicio, debiendo decrecer para el año 2010 de acuerdo con la gestión realizada, de tal manera que se garantice la generación de una utilidad razonable y se eviten costos injustificados e ineficientes.

### **Consideraciones CRC**

En relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, deben aplicarse a las relaciones de acceso, uso e interconexión existentes entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRC considera pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, tanto las instalaciones esenciales, como los servicios adicionales deben ser provistos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para la efectiva prestación de los servicios respectivos y, en la definición de las condiciones de su remuneración se deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable.

En este punto es importante tener en cuenta que para efectos de la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como las relativas al servicio adicional de gestión operativa de reclamos, la CRC adoptó una herramienta técnica que permitiera establecer los valores que obedecieran a criterios de costos eficientes más utilidad razonable para la remuneración por el acceso y uso de este tipo de instalaciones necesarias para el adecuado desarrollo de una relación de interconexión, mediante la expedición de la Resolución CRC No. 2583 del 21 de julio de 2010, la cual contempla tanto la determinación de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, e igualmente la definición de un mecanismo de monitoreo respecto de los valores registrados por los proveedores.

En este contexto, y considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º<sup>17</sup> de la Resolución CRC No. 2583 de 2010, los proveedores procedieron al registro y remisión de los valores asociados a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos. Una vez reportada dicha información la CRC identificó que la información reportada presenta desviaciones frente a la información registrada con anterioridad, es decir, no se identificó una consistencia entre los valores reportados por los proveedores en el marco de revisión y aprobación de las OBI, frente a los valores registrados previamente ante la CRC ni frente a las dispuestas en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, razón por la cual esta Comisión inició oficiosamente la etapa de monitoreo, de que trata el artículo 10º de la Resolución CRC No. 2583 mencionada, informando a los distintos proveedores sobre este particular.

En el caso concreto de la actuación administrativa de la revisión de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se encuentra que la CRC mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, informó a dicho proveedor del inicio de la etapa de monitoreo, así como también le solicitó explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor correspondiente a la remuneración por el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, debe ser consistente con lo que esta Comisión apruebe en el marco de la revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, las partes del presente conflicto deberán estarse a lo dispuesto por la CRC en lo que respecta a la aprobación de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sobre la instalación esencial en comento.

Por lo tanto, **COLOMBIA MÓVIL** deberá remunerar el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la gestión operativa de reclamos, en los términos que la CRC señale en el marco de la aprobación de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

<sup>17</sup> Modificado por el artículo 1º de la Resolución 2597 de 2010.

En virtud de lo expuesto,

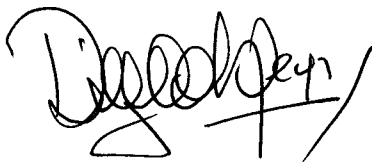
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Aplicar a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos que le preste **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, el valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

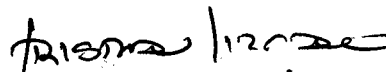
**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 ENE 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 09/12/2010. Acta No. 745.  
S.C. 21/12/2010. Acta No. 243.  
Expediente No. 3000-4-2-365.

LMDDV/LMCF/JDLL